

	<u>Páginas.</u>
Mayo 11 Puertos en la Baja California.....	102
13 La seccion sétima está espedita para recibir im- posiciones de capitales.....	104
22 Millon de pesos para gastos de la campaña....	108
„ Censatarios. Pago de réditos.....	109
27 Enagenacion de escrituras hasta un millon de pesos.....	119
30 Millon de pesos para gastos de la campaña. Sus- pension de pagos con algunas escepciones..	135

SECRETARIA DE GUERRA.

Mayo 6 Policía rural. Creacion de cuatro cuerpos....	74
24 Libros de antigüedad de los cuerpos... ..	113
25 Arreglo del ejército.....	114

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Mayo 19 Correspondencia á las inmediaciones de la ca- pital.....	6
21 Sellos del franqueo previo.....	107

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

JUNIO DE 1861.



MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—JUNIO 1º

DECRETO

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

A fin de hacer efectivo el cobro del millon de pesos para que se autorizó al Ejecutivo. Cuotizacion á las personas que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto del Congreso de la Union, fecha 29 de Mayo,¹ he tenido á bien espedir el siguiente reglamento para hacer efectivo el cobro del millon de pesos.

Art. 1º El Gobernador de Jalisco, con sujecion á la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 1º del citado decreto, hará efectivos doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) para la campaña de la sierra de Alica.

Art. 2º Los individuos cuya lista va al calce de este decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les seña-

¹ Se circuló con fecha 30. Recopilacion de ese mes, pág. 135.

lan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750,000) restantes.

Art. 3º Las entregas se harán en la Tesorería General de la Nación del modo siguiente:

Una sexta parte dentro de tercero día de la publicación de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1º de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1º de Agosto, y la última sexta el 15 del propio mes.

Art. 4º La falta de entrega en la Tesorería General de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:

I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.

II. 25 por 100 si dan lugar á que se proceda al embargo y pagan antes de que el remate se efectúe.

III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.

Art. 5º Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al decreto de 20 de Enero de 1837.¹

Art. 6º Los gastos de ejecución se cubrirán con la parte correspondiente de las multas á que hubiere lugar.

Art. 7º Si algun causante diere lugar á segunda ejecución, será embargado desde luego por el resto de su asignación total.

Art. 8º Al concluir sus enteros en la Tesorería General, recibirán los interesados las escrituras correspondientes, conforme al art. 1º del decreto citado, y entretanto se les espedirán los certificados de entero respectivos.

¹ Recopilación de ese año, pág. 22.

La lista á que se refiere el art. 2º es la que sigue:

D. Gregorio Mier y Terán.....	48,000
D. Francisco Iturbe.....	48,000
D ^a Francisca Perez Galvez.....	48,000
D. Manuel Escandon.....	48,000
D. José Miguel Pacheco.....	48,000
Testamentaria de D. Juan Goribar.....	30,000
D. Miguel Buch.....	30,000
D. José J. de Rozas.....	30,000
Viuda de Echeverría é hijos.....	21,000
D ^a Victoria Rul.....	21,000
D. Francisco de P. Portilla.....	21,000
Señora Gutierrez Estrada.....	21,000
D. José María Rincon Gallardo.....	21,000
D. Miguel Bringas.....	21,000
D ^a Teodora Hurtado de Moncada.....	21,000
Señora viuda de Flores.....	12,000
Sres. Mosso hermanos.....	12,000
D. Luis G. Barreiro.....	12,000
D. C. Rubio.....	12,000
D. German Landa.....	12,090
D. Ignacio Cortina Chavez.....	12,000
D. Francisco Pliego.....	12,000
D. José María Cuevas.....	5,400
D. Bernardo Couto.....	5,400
D. Tomás L. Pimentel.....	5,400
D. Hermenegildo Vija.....	5,400
D. José María Sevilla.....	5,400
D. Manuel Fernandez de Córdoba.....	5,400
Testamentaria de D ^a Loreto Vivanco de Moran.....	6,000
Señora Sanroman, viuda de Cortina Chavez..	6,000
D ^a Josefa Velasco de Luengas.....	4,200
D. Antonio Suarez Peredo y coherederos....	4,200
Testamentaria de D. Santiago Moreno.....	4,200
Señores Adalid de Torres.....	4,200
D. Manuel Morales Puente.....	4,200

D ^a Guadalupe Velasco de Michaus.....	3,000
D. Manuel Samaniego y hermanos.....	3,000
Testamentaria del padre de D. Carlos Robles.	3,000
D ^a Loreto y D ^a Jacinta García.....	3,000
D. Miguel Cervantes.....	3,000
D. Fernando Pontones.....	1,200
Testamentaria de D. Fernando Benitez.....	6,000
Lic. D. Bartolo Saviñon.....	3,000
Dr. D. Mariano Galvez.....	2,400
Señores Flores hermano.....	2,400
D. Joaquin Villalobos.....	2,400
D. Francisco J. del Rayo y C ^a	2,400
Dr. D. Manuel Moreno y Jove.....	2,400
D. Mariano Riva Palacio.....	2,400
Testamentaria de D. Tiburcio Cañas.....	2,400
D. Manuel Soriano.....	2,400
D. José Inés Salvatierra.....	2,400
D. Longinos B. Muriel.....	2,400
Testamentaria de D. C. Boves.....	2,400
Argumedo, Balbontin y C ^a	2,400
Señores García Icazbalceta.....	2,400
S. Bernal (de Toluca).....	2,400
Testamentaria de D. Félix Dosal.....	2,400
D. Mariano García por sí y por su esposa....	2,400
D. Leonardo Fortuño.....	2,400
Señoras Cosíos que representa el Lic. D. Cornelio Prado.....	2,400
D. Nicolás García.....	2,400
Testamentaria de D. Juan Icaza.....	2,400
Lic. D. Rafael Martinez de la Torre.....	2,400
D ^a Faustina Martinez de la Parra.....	2,400
Testamentaria de Muñoz Guijarro.....	2,400
D. Agustin Paredes y Arrillaga.....	2,400
D. Mariano P. Tagle.....	2,400
Testamentaria de D ^a Josefa Puebla.....	2,400
Lic. D. Macario del Rio.....	2,400
Testamentaria de D. José María Sans.....	2,400

D. Juan M. Sevilla.....	2,400
D. Manuel Terreros.....	2,400
D. Isidoro de la Torre, por su señora.....	2,400
D. José Velez Escalante.....	2,400
Lic. D. Manuel Villamil.....	2,400
Encargado de los negocios del Lic. Zaldívar por la casa de Segovia.....	2,400
D. Felipe Flores.....	1,200
D. Francisco Pimentel.....	1,200
D. Luis Jáuregui.....	1,200
D. Sebastian Peon.....	1,200
Testamentaria de D. Tiburcio G. Lamadrid..	1,200
Idem del Lic. Esteva.....	1,200
D. Cornelio Prado.....	1,200
Señores Perez.....	1,200
Lic. D. Mariano Yañez.....	1,200
Lic. D. Manuel Agreda.....	1,200
Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera.....	1,200
D. Agustin Prado.....	1,200
D. Francisco Schiafino.....	1,200
D. Juan Antonio Valdivia.....	1,200
Señora viuda de D. José Fernandez de Celis.	1,200
D ^a Juliana Azcárate de Pedraza.....	1,200
D. Miguel María Azcárate.....	1,200
Señores Peña hermanos.....	1,200
D ^a Guadalupe Gorraez de Cosío.....	1,200
D. José Juan Cervantes.....	1,200
Sr. Peña (dueño de la hacienda del Cazadero).	1,200
Testamentaria del Sr. Lic. Madrid.....	1,200
D. Clemente Sans.....	1,200
D ^a Gertrudis Segura de Murguía.....	1,200
Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel.....	1,200
D. Manuel Campero y hermanos.....	1,200
Lic. D. Manuel Cordero, por la testamentaria del padre Cadena.....	1,200
D. Mariano Conde.....	1,200
Señora Cuevas de Gual.....	1,200

Testamentaria de D. Andres Cervantes.....	1,200
Idem del general D. José Maria Cervantes....	1,200
D. Manuel Echave.....	1,200
D. Bruno Echave.....	1,200
D ^a Josefa Esnaurrizar.....	1,200
D ^a Lina Fagoaga de Escandon.....	1,200
D. José Elías Fagoaga.....	1,200
D. Antonio Icaza.....	1,200
D. Juan Morales.....	1,200
D. Ignacio Mora y Villamil.....	1,200
D. Antonino Moran.....	1,200
D. Diego Moreno.....	1,200
Testamentaria de D. Miguel Nájera.....	1,200
Lic. D. Mariano Navarro.....	1,200
D. Francisco Ontiveros.....	1,200
D. José María Palma y hermanos.....	1,200
D. Eduwige Palacios y su esposa.....	1,200
Lic. D. Vicente G. Parada.....	1,200
Testamentaria de D. Francisco Pacheco.....	1,200
D. Francisco Rivas Góngora.....	1,200
D. Ignacio Pliego.....	1,200
D ^a Josefa Reyes de Govantes.....	1,200
D. Luis Rivas Góngora.....	1,200
D. Leopoldo Rio de la Loza.....	1,200
D. Miguel Rul y hermanos.....	1,200
D. Atilano Sanchez Garayo.....	1,200
D. Carlos Sanchez Navarro.....	1,200
D. Antonio Tagle.....	1,200
D. Ignacio David.....	1,200
Lic. D. Rafael Trejo.....	1,200
D. Andres Tellez y su esposa.....	1,200
Testamentaria de D. Cristóbal de la Torre....	1,200
D. Antonio de la Torre.....	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno Federal en México, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Jua-*

rez.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Castaños.*

Se publicó por bando en 2 del actual.

NOTA. Se reducen las cuotas á una tercera parte si se hace el entero en el plazo que señala la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 8 del actual.¹

Junio 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Acompañando el decreto que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos.

Acompaño á V. el decreto espedido por el soberano Congreso² autorizando al Ejecutivo para proporcionarse recursos, suspendiendo todo pago que no sea de administracion, anunciando el arreglo de las rentas, y facultando al Gobierno Supremo para iniciar modificaciones sobre las convenciones diplomáticas.

Para que tales prevenciones surtan los benéficos efectos que se ha propuesto al dictarlas el Cuerpo Legislativo, esa oficina, luego que reciba aquel decreto, practicará un corte de caja, de que remitirá un ejemplar á este ministerio, formará y remitirá igualmente noticia exacta de los pagos que quedan suspensos, y en lo sucesivo informará semanariamente de los productos que haya tenido y de los que espere tener en la siguiente semana.

Todo lo que de órden del Exmo. Sr. Presidente digo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

¹ Véase en la pág. 24.

² Recopilacion de Mayo, pág. 135.

Junio 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, á fin de facilitarse el Gobierno el millon de pesos para que se le facultó y cuotizando á los individuos que espresa.

Junio 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 30 de Mayo próximo pasado,¹ que autoriza al Ejecutivo para enagenar escrituras hasta un millon de pesos y suspender los pagos con las escepciones que detalla.

Junio 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Declarando quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deberán ser juzgados los que lo cometan.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 135.

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2.º Los bárbaros que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.¹

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal, México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Joaquin Ruiz*.

Se publicó por bando en 4 del actual.

¹ Archivo Mexicano, tom. II, pág. 541 y 552.

Junio 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Justicia, declarando quiénes cometen el crimen de plagio, y cómo deberán ser juzgados los que lo cometan.

Junio 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Declarando fuera de la ley á los individuos que menciona.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades, los execrables asesinos Félix Zuloaga, Leonardo Marquez, Tomas Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

Art. 2.º El que libertare á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos, y en el caso de estar procesado por algun delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.

Art. 3.º En todos los casos en que al crimen de plagio se signiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehension la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Junio de 1861.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*E. Robles Gil*, Diputado secretario.—*G. Valle*, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Junio 4 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando el 8 del presente.

Junio 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Declara al C. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La Representacion nacional declara que el C. Santos Degollado, está en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional á reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*E. Robles Gil*, Diputado secretario.—*G. Valle*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional del Gobierno en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 8 del presente.

Junio 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se faculta al ejecutivo para hacerse de recursos con el fin de destruir á la reaccion.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que se

proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños*.

Se publicó por bando en 5 del presente.

Junio 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto anterior espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 de éste, que faculta al ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir á la reaccion.

Junio 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 29 de Mayo próximo pasado,¹ que deroga el de 29 de Abril anterior² y pre-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 122.

² Se comunico con fecha 30. Véase la Recopilacion de ese mes, pág. 126.

viene que la comision presente al Congreso de la Union para su revision y aprobacion los códigos mandados formar.

Junio 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Relativo á suspension de garantías por ahora.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La primera parte del art. 5.º, seccion 1.ª, título 1.º de la Constitucion¹ quedará en estos términos: “En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.”

Art. 2.º Se suspende la garantía que concede el artículo 7.º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855,² en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 9 y siguientes.

² Archivo Mexicano, tomo I, pág. 203.

caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo Gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los Gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al Congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

Art. 3.º Para ejercer la garantía concedida por el artículo 9.º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito¹ y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

Art. 5.º Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

Art. 6.º La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente.”

Art. 7.º Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas

¹ Se publicó el reglamento para el Distrito en 13 del presente. Véase en su fecha.